--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. M., C. J. c/ L. A. d. R. d. T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nº 344 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 310/312?, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 320.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

--- I. Que a fs. 290/296vta el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22, 39, 46, 50 de la Ley 24.557 y rechazando la inconstitucionalidad del art. 17 apartado 5 de la Ley 26.773. Hizo lugar a la demanda entablada por C. J. S. M. contra L. A. S.A. condenando a esta última a abonar al actor la suma de $ 666.597 con más intereses y costas a cargo de la demandada.----------

--- Ambas partes apelaron la sentencia y los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (la parte actora por bajos y la parte demandada por altos). Los cuatro recursos fueron concedidos a fs. 302 y sostenidos a fs. 303/309vta por la parte demandada y a fs. 310/312vta por la parte actora.----------

--- II. La demandada expresó cuatro agravios contra la sentencia de grado: 1) El primer lugar se agravia por la decisión del *a quo* de aplicar la Ley 26.773 al caso de autos; 2) En segundo lugar sostiene que la aplicación del RIPTE fue incorrecta y que el *a quo* efectuó un cálculo erróneo; 3) En tercer término se agravia porque el sentenciante omitió aplicar el decreto N° 472/14 (artículo 17) reglamentario de la Ley 26.773; 4) Finalmente se agravia por la aplicación de intereses en la sentencia. Por su parte la actora expresó contra la sentencia de grado un agravio relativo al rechazo de la inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 17 apartado 5 de la Ley 26.773.------

--- III. Analizado el escrito de agravios presentado por la parte actora, la decisión impugnada y el pedido que diera lugar al pronunciamiento obrante a fs. 242/244, surge manifiesto que los agravios del recurrente no logran alcanzar el mínimo de exigencia técnica fijado por el art. 268 CPCC.----------

--- La actora solicitó a fs. 242/244 la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la Ley 26.773 que dice: “5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. Fue ese su concreto pedido si bien luego al efectuar transcripciones parciales de sentencias cita

algunas que no declaran la inconstitucionalidad de la norma sino que declaran su aplicación inmediata. Sabido es que existen diferentes posturas e interpretaciones de la norma en cuestión tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. El actor optó por pedir la declaración de inconstitucionalidad aunque luego al transcribir distintas sentencias transcribió en un mismo escrito fallos que adoptan posturas diferentes entre sí.----------

--- Ahora bien, dando tratamiento a su expreso pedido el juez de grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad. Para así decidir sostuvo que quien alega la inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera contraría la Constitución Nacional causándole un perjuicio que debe ser fehacientemente demostrado. Sostuvo el sentenciante que el pedido de declaración de inconstitucionalidad no reúne los requisitos mencionados y funda expresamente el rechazo del planteo de inconstitucionalidad en un antecedente de esta Sala in re “S. R. H. c. M. A. A.S.A. s. Accidente de Trabajo” (votos de los Dres. Velázquez y López Mesa).----------

--- Fueron dos entonces las líneas argumentales del sentenciante. Por un lado dijo que quien pide una declaración de inconstitucionalidad debe demostrar claramente de qué manera contraría la CN y por el otro citó un antecedente de esta Sala que resolviera la cuestión.----------

--- El apelante no se hizo cargo de ninguno de los dos argumentos. De la simple lectura de los agravios surge que ahora no habla de la inconstitucionalidad de la norma sino de su aplicación inmediata.----------

--- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover los ejes centrales de la decisión limitándose a formular un razonamiento paralelo, sin poner en crisis lo expuesto en la resolución bajo ataque.----------

--- Finalmente, con relación a la sentencia de esta Sala que invoca como sustento de su agravio (S.D.L. N° 16/14) debo decir que en dicha causa se resolvió una cuestión diferente a la que se discute en el presente agravio. No significó dicha sentencia un cambio de criterio como pretende el apelante sino que ─por el contrario─ se fijó doctrina en relación al ajuste por RIPTE (arts. 8 y 17.6 de la Ley 26.773). El tema debatido en la presente se haya regulado de manera diferente por tratarse de institutos diferentes (arts. 3 y 17.5 Ley 26.773).----------

--- IV. Es por ello que, no habiendo atacado el apelante los fundamentos del fallo y dado que citó en apoyo de su postura un supuesto “cambio de criterio” de la Sala que no fue tal (simplemente por haber decidido sobre cuestiones diferentes), es que propongo al acuerdo se declare la deserción del recurso de apelación de la actora (art. 269 CPCC). Costas a la actora vencida sin regular honorarios a su letrado apoderado por la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 Ley XIII-4 y su doctrina).---

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expresó:----------

--- A fs. 242/244 el actor manifestó plantear la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773 como medio de obtener la prestación prevista en el art. 3 del mismo ordenamiento, mas, en rigor, a lo largo de su extensa presentación lo que formuló fue en verdad un planteo de aplicación inmediata de la nueva normativa al caso de autos, pues no identificó siquiera el pretendido quebranto constitucional ni el derecho de esa índole afectado. Por tales falencias precisamente el Señor Juez “a quo” desestimó el planteamiento (fs. 295/vta.).----------

--- Apelada tal decisión por el demandante, para fundar su recurso expuso que el perjuicio patrimonial que le generaba la no aplicación de la disposición citada surgía de la propia norma que incrementa las prestaciones y señaló como violados los arts. 14, 14 bis y 17 de la Const. Nac. Sin perjuicio de ello, volvió sobre el tópico de la aplicación inmediata de la ley nueva a los infortunios acaecidos antes de su entrada en vigencia cuando las prestaciones no han sido canceladas.----------

--- La motivación expuesta acerca de la inconstitucionalidad del precepto indicado es inaudible en esta instancia, toda vez que importa el intento de introducir a esta altura una argumentación no volcada en su oportunidad y ello es más evidente y palpable en un planteo de inconstitucionalidad, en el cual la identificación del derecho afectado resulta requisito insoslayable, toda vez que el quebranto de una garantía de tal índole es presupuesto indeficiente del ataque. Como hiciera notar al expedirme en muy nutrido número de precedentes, en nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada. También en este grado de apelación rige el principio de congruencia y no es lícito en consecuencia extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos constitutivos, para cuya modificación es pieza inidónea la expresión de agravios, que no brinda ocasión para introducir al proceso nóveles argumentaciones omitidas en su día (art. 244 C.P.C.C., su doc.; c. 108/08 S.D.C. 6/09, c. 23/09 S.D.C. 28/09, c. 339/11 S.D.L. 3/12, c. 382/11 S.D.L. 7/12, c. 413/12 S.D.L. 30/12, c. 451/12 S.D.L. 10/13, entre muchas otras). Debe recordarse siempre que la función del tribunal “ad quem” es revisora de del pronunciamiento emitido en el anterior grado y no una renovación plena del debate -“novum iudicium”-; no hay espacio en ella pues para el planteo de noveles articulaciones.----------

--- Así entonces, la pieza de agravios de fs. 310/312, más que una crítica razonada al fallo en crisis, configura el tardío intento de cumplir requisitos ausentes en el planteo inicial. No es ese el modo correcto de expresar agravios, pues la impugnación procura cimentarse en una fundamentación sólo aparente, lo que conduce a la deserción del recurso por insuficiencia de la pieza de motivación (art. 60, párr. 1° “in fine” de la Ley XIV n° 1).----------

--- Así sea a mayor abundamiento, me referiré a la argumentación del recurrente relativa a la aplicación inmediata de la Ley 26.773 a los infortunios anteriores a su

vigencia. Por cierto que, sobre la base del art. 3 Cód. Civ., he sostenido dicho criterio en causas anteriores (v. gr., c. 128/14 S.D.L. 16/14), mas no en relación al precepto del art. 3 de la ley citada. Tal como tuve ocasión de declarar en la c. 603/13, S.D.L. 30/13, frente al adicional previsto en la última disposición indicada, no estamos en presencia de hechos “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma. Ello acontece cuando se trata de la aplicación de la moderna escala de valores para las indemnizaciones de la incapacidad parcial y permanente, mas no cuando de lo que se trata es de un resarcimiento “adicional”, un derecho inexistente hasta la sanción del flamante régimen, que nació recién con el acto normativo del 26 de octubre de 2012. No es él entonces de una consecuencia jurídica en proceso de desenvolvimiento, sino de algo enteramente reciente, inédito a la época de revelarse el morbo.----------

--- Considero así que este recurso debe ser declarado desierto, imponiendo las costas de segunda instancia originadas en el mismo al actor vencido y sin regular honorarios a su letrado apoderado dada la inoficiosidad de los trabajos profesionales (art. 5 incs. “c” y “d” de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, c. 49/08 S.D.L. 80/08, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).----------

--- Por lo expuesto, me pronuncio en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

--- I. Atento la respuesta dada a la primera cuestión trataré los agravios expresados por la parte demandada. En primer lugar me expediré sobre el primer agravio. Trataré luego en forma conjunta los agravios identificados como segundo y tercero. Trataré luego el cuarto agravio y por último las apelaciones contra la regulación de honorarios de los letrados de la actora.----------

--- II. Aplicación de la Ley 26.773 al caso de autos: Se agravia el apelante porque si bien el *a quo* rechazó la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la Ley 26.773, luego, aplicando el art. 17.6 incrementa las indemnizaciones según el índice RIPTE. Sostiene que las normas en cuestión no son regla y excepción sino que por el contrario ambas establecerían la regla de aplicabilidad de la Ley 26.773 a las contingencias ocurridas a partir de su entrada en vigencia. Sostiene que el art. 17.6 complementa el art. 8 de la norma y que una interpretación armónica y finalista de la ley no permite la actualización de las prestaciones por los siniestros ya ocurridos cuando la norma entró en vigencia.----------

--- La cuestión relativa a la aplicación de la Ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia fue resuelta por esta Sala en sentencia dictada el día 07 de agosto de 2014 en autos “G., A. E. y otro c/ L. C. A. D. R. D. T. A. S.A. s/ INDEMNIZACIÓN” (Expte. Nº 128 – año 2014 CAT). En aquella ocasión, declaramos la inmediata aplicación de la nueva ley a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia.----------

--- El accidente de trabajo que motivó la presente causa ocurrió en el mes de mayo de 2011 ─antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773─, esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley a hechos anteriores, ya que las consecuencias del accidente aún no fueron canceladas. Resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral. Es por otra parte la conclusión a la que se arriba aplicando el art. 3 del Código Civil por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.----------

--- Por ser idéntica la cuestión a tratar y resultando los fundamentos de la SDL N° 16/2014 antes citada plenamente aplicables a la presente transcribiré los párrafos pertinentes a fin de fundar la decisión:----------

--- El principio de progresividad previsto en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene en nuestro país jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado “bloque de constitucionalidad”. (SDL 16/2014).----------

--- El Dr. Néstor Rodríguez Brunengo, Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III), dijo en una ponencia presentada en el "VIII Encuentro Interamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y VIII Encuentro Internacional de Abogados Laboralistas y del Movimiento Sindical - El Derecho del Trabajo rumbo a la Integración Latinoamericana” - La Habana - Cuba, del 12 al 14 de Marzo del 2014: “El Principio de Progresividad acompaña al Derecho del Trabajo desde su nacimiento y ha adquirido alcance constitucional en la República Argentina en la Reforma Constitucional de 1994 (Artículo 75, inciso 19). La aplicación inmediata de la norma más favorable al trabajador es una consecuencia lógica de este principio”. “Si la nueva ley deja a la vieja ley regir todos los efectos futuros de los hechos que acontecieron antes de su promulgación se puede hablar de sobrevida de la vieja ley. Si la nueva ley se aplica a los hechos consumados, es retroactiva. Si la nueva ley respeta los efectos jurídicos producidos en el pasado por la ley vieja, pero rige para los efectos futuros, produce un efecto inmediato”. Suscribo cada una de estas conclusiones y por idénticos motivos considero que corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley al caso de autos.-----

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: “Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia” (considerando 12). Y agregó en el

considerando 13: “Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado”. Considero que si bien en el caso citado la Corte se refirió a un supuesto diferente, esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso. (SDL 16/2014).----------

--- En cuanto a la jurisprudencia imperante en la materia, la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es asumida por seis de las diez Salas ─Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)─, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante. (Mario Ackerman, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo, Número 7, Julio de 2014, Editorial LA LEY, página 1931). (SDL 16/2014).--------

--- Resulta ilustrador un Voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid al que adhirió la Dra. Graciela Craig: “Las particularidades del presente caso y los principios de no regresión normativa, de progresividad (art.75 inc. 22 y 23 C.N.), fundamentalmente el protectorio consagrado en el art. 14 bis, me llevan a concluir que la aplicación del Dec. 1694/09 con las modificaciones de la Ley 26773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art. 19 C.N.) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además de ser insisto para el presente caso, lo más justo, equitativo y razonable (arts. 16 y 18 C.N.)”. (L., O. L. vs. L. A. S.A. s. Acción de amparo - 27/05/2013 Fuente: Rubinzal OnlineCita: RC J 14181/13). (SDL 16/2014).----------

--- Consecuentemente, tanto el llamado bloque de constitucionalidad como el artículo 3 del Código Civil, así como también la jurisprudencia imperante en la materia, me llevan a declarar la inmediata aplicación de la Ley 26.773 al presente caso.----------

--- Por los motivos dados propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado por la parte demandada.----------

--- III. Trataré en forma conjunta los agravios 2 y 3 de la demandada. En ambos agravios se dice lo mismo: que el ajuste por RIPTE debe aplicarse únicamente a los topes, pisos y sumas únicas. Sostiene el apelante que no debe aplicarse el RIPTE sobre las fórmulas del art. 14 de la Ley 24.557. En apoyo de su postura dice que la fórmula del art. 14 se actualiza mediante la actualización del IBM. Sostiene que aplicar el RIPTE sobre las fórmulas de la ley equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Dice que ratifica su postura la Resolución

34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo de la Nación. Por último en el tercer agravio pide la aplicación del Decreto Reglamentario 472/2014 (reglamentario de la Ley 26.773) cuyo artículo 17 dice: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417"*.----------

--- Diferentes motivos me llevan a proponer al acuerdo el rechazo de los agravios 2 y 3 de la demandada.----------

--- En primer lugar debo decir que no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). Es así, que habiendo declarado la inmediata aplicación de la ley ─en este aspecto─, la misma debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo sobre las sumas fijas como pretende el apelante.----------

--- Carece de toda razonabilidad limitar el ajuste por RIPTE exclusivamente sobre los pisos indemnizatorios y los adicionales de pago único. Por otra parte no cabe interpretar en el sentido menos protectorio para los damnificados.----------

--- La Resolución 34/2013, aplicando las pautas de la Ley 26.773, fijó los pisos y mínimos para las distintas prestaciones de la ley. Con relación a esta resolución diré simplemente que determinar pisos y mínimos no significa que el ajuste por RIPTE no deba aplicarse a las fórmulas del art. 14 de la Ley 24.557. Por el contrario, la resolución al referirse al art. 14 de la Ley 24.557 lo hace a fin de fijar los mínimos. Obviamente las indemnizaciones no podrán ser inferiores a dichos pisos pero sí podrán ser superiores. Y esas indemnizaciones que resulten superiores lo serán con aplicación del ajuste por RIPTE.----------

--- Por último el Decreto 472/14 resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Este decreto fue publicado en el Boletín Oficial el 11 de abril de 2014 ─18 meses después de la sanción de la ley que reglamenta─. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación pide el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------

--- Entiendo que el decreto 472/14 modifica de manera inconstitucional el texto legal en perjuicio de las víctimas razón por la cual no puede ser aplicado como solicita el apelante.----------

--- IV. Intereses: Se agravia finalmente la demandada porque la sentencia condenó al pago de los intereses –tasa activa– desde la fecha de la mora, esto es, 6 de junio de 2011 hasta su efectivo pago. Asegura que no corresponde aplicar intereses en virtud de ordenar la sentencia la actualización según el RIPTE. En su opinión esto significaría una doble actualización.----------

--- Tampoco asiste razón a la apelante en este punto. No se trata de una doble actualización como pretende la demandada. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------

--- Sumado a la función de los intereses señalada *supra*, no debo perder de vista que estamos frente a un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).----------

--- Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser rechazado y confirmar el decisorio en cuanto impuso el pago de intereses desde el momento del siniestro hasta el efectivo pago.----------

--- V. Honorarios: Finalmente y en relación a los honorarios de la representación letrada del actor, apelados por altos por la demandada condenada en costas y por bajos por los interesados, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos, lo que propongo al Acuerdo (Arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

--- VI. Por todo lo antes expuesto considero que corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia de grado en todo cuanto fuera materia de agravio. Las costas de la segunda instancia serán impuestas a la demandada vencida en esta instancia (art. 69 CPCC), regulando los honorarios del Dr. G. C. por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas en el 4%, del monto del

proceso a liquidarse en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).----------

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en esta cuestión por la AFIRMATIVA.--

--- **A DICHA CUESTIÓN SEGUNDA**, el Dr. Velázquez expuso:----------

--- Suficientemente reseñados ya por la colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por el apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.----------

--- I.- No lleva razón la demandada recurrente en su primer cuestionamiento relativo a la aplicación retroactiva de la Ley 26.773.----------

--- Tal cual me pronunciara en precedente muy similar al presente (e. 128/14 S.D.L. 16/14), en la especie no se trata de retroactividad de la norma, sino de aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual prevé el art. 3 Cód. Civ. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad; en síntesis, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316).----------

--- En el supuesto de siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ. es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido

reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------

--- Tal razón de la aplicación inmediata de la nueva norma a las consecuencias “in fieri” basta para descartar el argumento de la recurrente acerca de la inaplicabilidad al subiudice del ajuste de las prestaciones por el índice R.I.P.T.E. Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último. Aunque el accidente se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores consecuencias reparatorias del infortunio no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3 Cód. Civ., interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14).----------

--- II.- Me es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).----------

--- Intenta la apelante sustentar esta misma petición en el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. Pero tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos

legales conmoviendo el espíritu de ellos, de manera que resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debe declararlo este Cuerpo aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia. Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido -abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de doce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).----------

--- III.- Postular que no deben computarse intereses sobre el capital de las prestaciones adeudas porque ellas son ajustadas de acuerdo a la variación del índice R.I.P.T.E. significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. Los ajustes del capital según un índice no se confunden con intereses moratorios por la diversa finalidad de ambos institutos: el sistema indexatorio apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. Es presumible que al no contar con su dinero a tiempo el acreedor se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno; justo es pues que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa de interés. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 Cód. de Com., y adunada por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/2245).----------

--- IV.- Tocante a las apelaciones de honorarios, considero que los regulados a los patrocinantes y apoderados del actor se hallan en adecuada proporción con el capital de la condena, la extensión, calidad y resultado de sus trabajos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- V.- Tales las razones, coincidentes con las vertidas por la Señora Magistrada ponente, por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios por parte de la demandada, con costas de segunda instancia a ella que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. G. L. C., por sus labores de alzada y atendiendo a las mismas pautas mensurativas de la ley del arancel ya citadas, así como a la del art. 13 de esa normatividad, en la suma equivalente al 4 % del monto total del proceso.----------

--- Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

--- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas a la actora y sin regular honorarios al Dr. S. P. por la inoficiosidad de sus tareas.----------

--- 2) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, imponiendo las costas correspondientes al recurso de apelación de la demandada a L. A. SA vencida.----------

--- 3) REGULAR los honorarios del Dr. G. C. por sus tareas profesionales de alzada, en el 4% del monto del proceso a liquidarse en la etapa de ejecución.----------

--- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de diciembre de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas a la actora y sin regular honorarios al Dr. S. P.por la inoficiosidad de sus tareas.----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, imponiendo las costas correspondientes al recurso de apelación de la demandada a L. A. SA vencida.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. G. C.por sus tareas profesionales de alzada, en el 4% del monto del proceso a liquidarse en la etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2014 - SDL - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO